Administración Tributaria Mendoza

MENDOZA, 28 MAY 2019

RESOLUCIÓN INTERNA A.T.M. N° 066

VISTO:

Visto lo actuado en los expedientes N° 4708-D-17-01130-E-00 y sus Acumulados N° 15744-D-17-01130-E-00, 18399-D-17-01130, 18246-D-17-01130-E-00, 21175-D-17-01130-N-00, 21050-D-17-01130-E-00, 26213-D-17-01130, 26234-D-17-01130; 16999-D-17-01130-E-00, 15135-D-17-01130-E-00, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia, el Departamento Gestión de Cobranzas verifica presuntas inconsistencias en la cancelación de las obligaciones correspondientes a la Boleta de Deuda N° 2007000420900, detectadas en la cuenta corriente de la firma PETRO GAS S.A., C.U.I.T. N° 33-69956203-9.

Que el Departamento de Control Interno indica en el informe elaborado a fs. 3/7, que las modificaciones en el Sistema TAX habrían sido efectuadas el 01/12/2014, por el Usuario OPSCAL16, perteneciente en dicho momento al agente Juan Pablo Ferrer, C.U.I.L. N° 20-27949788-1, por lo que a través de la Resolución Interna A.T.M. N° 28 de fecha 28/03/2017, se ordena la instrucción de actuaciones sumariales al mencionado empleado; designando como Instructor Sumariante al Dr. Leonardo Martín Saumell.

Que en la citada norma legal se dispone además, la realización de una investigación administrativa, para determinar la existencia de irregularidades en otras cuentas corrientes.

Que con fecha 07/07/2017, mientras se llevaba adelante la investigación administrativa mencionada precedentemente, el Departamento Gestión de Cobranzas vuelve a detectar inconsistencias en la misma cuenta corriente; circunstancia que es comunicada a la Subdirección de Impuestos a las Actividades Económicas para que se analice la situación del contribuyente. Esta vez, habiendo sido oportunamente restauradas las obligaciones, al liquidar la Boleta de Deuda N° 2007000420900, se verifica que el saldo a pagar resultaba diferente del liquidado anteriormente, conforme se detalla a fs. 11.

Que según lo informado por la Subdirección de Impuestos a las Actividades Económicas a fs.19, se verificaron movimientos en la cuenta corriente de la firma PETRO GAS S.A, efectuados el día 22/06/2017 por el usuario OPSAEP20, correspondiente a la agente MARÍA VICTORIA RODRIGUEZ PEÑA Y LILLO, por los períodos 08 a 12/2003 y 01, 02, 05 a 07, 09 y 11/2004. En todos los casos, el saldo de las obligaciones originales había quedado en pesos cero ($0).

Subdirector

Director

DONATI
Mendoza

Que en el informe ampliatorio incorporado a fs.23/67, la Subdirección de Auditoría y Control Interno ratifica lo detectado anteriormente con respecto a la cuenta corriente de PETRO GAS S.A., tomando como ejemplo el anticipo 08/2003, y explica que con posterioridad a haberse restablecido los valores correctos en la Cuenta Corriente, con fecha 22/06/2017 la obligación sufrió una nueva modificación. En dicha oportunidad, el usuario OPSAEP20 perteneciente a la agente Rodríguez Peña y Lillo, cargó un monto de "retención" idéntico al impuesto, dejando la obligación con un saldo a pagar de pesos cero ($0). También señala que minutos antes, con el usuario OPSAEP30 (correspondiente al agente Ferrer) se anuló el Plan de Pagos al que estaba afectada la obligación; y se eliminó nuevamente la marcación de apremio (BAP) de la cuenta corriente, con el usuario OPSAEP20 de la mencionada empleada.

Que en el mismo informe, se hace constar que toda la maniobra realizada el día 22/06/2017, aunque en diferentes horarios, se efectuó en la computadora AEGI05, la que se encontraba conectada a la red interna de la Administración Tributaria Mendoza por el usuario OPSAEP30, correspondiente a Juan Pablo Ferrer. Finalmente, a fs. 39 y 39 vta., la Jefa del Departamento Actividades Económicas -Atención al Contribuyente- informa que en el área a su cargo no existía ninguna documentación que respalde los movimientos registrados en el sistema en la aludida fecha sobre la cuenta corriente en análisis, y agrega que las modificaciones no le fueron informadas.

Que de conformidad con las conclusiones preliminares incorporadas por el Instructor Sumariante a fs. 72 vta./74, esta Administración procede a dictar las Resoluciones Internas A.T.M. N° 114/2017 (fs. 81) y 115/2017 (fs. 83), en las cuales se dispone la suspensión del agente Ferrer, la incautación de su computadora y la iniciación de un sumario administrativo a la agente María Victoria Rodríguez Peña y Lillo, el cual genera la pieza administrativa N° 15135-D-2017-01134.

Que en otro orden, a fs.77 el Fiscal Adjunto de Investigaciones Administrativas informa que Fiscalía de Estado opta por hacerse parte en la investigación y solicita la remisión de copia de los actos útiles que se lleven a cabo.

Que a fs. 584/622, se incorpora un nuevo informe de la Subdirección de Auditoría y Control Interno sobre todos los períodos incluidos en la Boleta de Deuda N° 2007000420900. En el mismo, no sólo se ratifican las irregularidades ya descriptas, sino que se demuestra que las mismas abarcaban a varios períodos, e involucraban a otros dos empleados más.

Que del citado informe surge que se realizaban maniobras de desafectación de obligaciones de apremio (BAP –Baja de Apremio-), y el posterior ingreso de retenciones falsas con el fin de "compensar" el crédito de cada mes, de manera tal que arrojaran cero pesos ($ 0) como monto a pagar. Estas operaciones fueron llevadas a cabo en tres fechas diferentes: a) El día 15/09/2014, por el usuario MAXAEP01 perteneciente al agente Iván

Subdirector

Director

DONATI

Mendoza

Stroppiana, y por el usuario OPSAEP27, correspondiente a Hadid Karim Jaled; b) El día 01/12/2014, por los usuarios OPSCAL16 (agente Juan Pablo Ferrer) y MAXAEP01 (agente Iván Stroppiana); c) El día 22/06/2017 por el usuario OPSAEP20 (agente María Victoria Rodríguez Peña y Lillo).

Que como consecuencia de estos informes, se dicta la Resolución Interna A.T.M. N° 152/17 (fs. 637/639), que ordena iniciar sumario administrativo al señor Stroppiana y suspenderlo por el término de treinta (30) días, generando el expediente N° 16999-D-2017-01130 a tales efectos.

Que con fecha 09/11/2017, la Subdirección de Auditoría y Control Interno emite el cuarto informe en el marco de la Investigación Administrativa (fs. 1198/1285), en el cual se indica la existencia de adulteración de otras cuentas corrientes, correspondientes a las firmas SOINS S.A. (CUIT 30-71127055-4); SHOPPING DEL PANADERO S.A. (CUIT 30-71154549-9); CARNES LA MANTIA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-71176784-9); SDI SRL (CUIT 30-71416130-6) y MERINO CARLOS JOAQUIN H (CUIT 20-22625145-7).

Que el informe incorporado a fs.1195, es presentado con posterioridad a que se otorgaran las respectivas vistas a los encartados, pero dado que las irregularidades detectadas en las Cuentas Corrientes de los citados contribuyentes se corresponden con la metodología, personas intervinientes, computadora utilizada, y considerando que es un elemento de prueba conducente, se pusieron en conocimiento de los imputados los elementos agregados.

Que asimismo se advirtió la conveniencia de acumular las piezas administrativas N° 5649-D-2017-01130; 15135-D-2017-01134 y 16999-D-2017-01130 al Expte.N° 4708-D-17-01130 (principal), por tener todos ellos prueba en común y tratarse de hechos únicos; esto es, la adulteración de cuentas corrientes de determinados contribuyentes, mediante maniobras efectuadas en forma coordinada por los tres agentes sumariados. Así lo resolvió el instructor sumariante a fs. 1194/1196, acumulando los expedientes y otorgándoles a los tres imputados una nueva vista de las actuaciones según consta en las notificaciones de fs.1286, 1288 y 1290 practicadas el día 28/11/2017, en virtud de la cual los imputados presentan sus respectivas defensas.

Que cabe aclarar que conforme consta a fs. 657 del expediente 15135-D-2017-01130, el instructor sumariante a través de la Resolución N.° 7 le otorgó una vista de las actuaciones por 8 (ocho) días con las pruebas incorporadas hasta ese momento, para presentar descargo y proponer las medidas que la sumariada considerase oportuna para su defensa. Dicho descargo se efectuó a través de la presentación que rola a fs. 660/661 de las mismas actuaciones.

Que posteriormente, al incorporarse nuevos elementos de prueba, se le otorga una nueva vista con fecha 28/11/2017 por igual término (fs.1288), la cual no fue contestada por la interesada.

Que en su descargo efectúa una negatoria de los argumentos en los que se basó la Resolución por la que se le instruyó el sumario, como así también su participación en modificación de cuenta corriente alguna. Agrega que el acceso al sistema por el usuario OPSAEP20 (correspondiente a Rodriguez Peña y Lillo) no es privativo de ella y argumenta que en la práctica, si se cae el sistema y otro compañero necesita realizar sus tareas y con el objeto de priorizar la atención del cliente, se le permite su acceso, mencionado que resulta de común práctica que los compañeros de labor se presten la clave. Asimismo manifiesta que la Subdirección del área estableció la conducta que el personal rotara en diferentes máquinas a los efectos que pudieran conocer la tramitación de diferentes impuestos. Ofrece prueba instrumental y testimonial, la que oportunamente fue admitida y producida por el instructor sumariante.

Que además y en cumplimiento del Artículo 27, inciso 7 de la Ley N.° 8993, a fs.1420/1421 la Dirección de Investigaciones Administrativas de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública expresa que se hace parte en las actuaciones.

Que según las conclusiones finales, incorporadas por el instructor sumariante en la Resolución N.° 13 que rola a fs.1422/1437, se ha acreditado, en la investigación llevada a cabo, sin ninguna duda que se procedió a la adulteración deliberada de las cuentas corrientes de las firmas PETRO GAS S.A. (CUIT N°33-69956203-9), SOINS S.A. (CUIT 30-71127055-4); SHOPPING DEL PANADERO S.A. (CUIT 30-71154549-9); CARNES LA MANTIA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-71176784-9), SDI SRL (CUIT 30-71416130-6) y MERINO CARLOS JOAQUIN H (CUIT 20-22625145-7), con la intención de eliminar parte de la deuda de la cuenta corriente de los citados contribuyentes.

Que en todos los casos, la adulteración fue realizada a través de la carga de procesos de Liquidación de Deuda falsos, que dan cuenta de retenciones inexistentes por montos exactamente iguales que los saldos a pagar por cada período, de forma tal que el resultado final arrojaba a pagar la suma de pesos cero ($0). En ninguna de las maniobras analizadas, las Liquidaciones de Deuda respondieron a una presentación efectuada por los contribuyentes, razón por la cual no existe ningún respaldo documental de esas operaciones (ver informes de fs. 104 y 1299 a 1346).

Que asimismo tanto en el dictamen de fs.1422/1437 como en los diversos informes incorporados en la investigación, se describe minuciosamente la forma en que fueron llevadas a cabo las maniobras: días, horarios, usuarios, obligaciones incluidas en las irregularidades, empresas cuyas cuentas corrientes fueron adulteradas, terminal desde la cual se operó, normativa e instrucciones de trabajo incumplidas.

Que el Departamento de Gestión Administrativa ha agregado informe y reportes de marcación de los imputados, que prueban la asistencia de la sumariada María

Victoria Rodriguez Peña y Lillo los días y horarios en que su usuario aparece interviniendo en las adulteraciones del Sistema TAX.

Que toda esta operatoria se hizo en días y horarios hábiles, desde la terminales ubicadas en el Departamento de Actividades Económicas – Atención Contribuyentes, y con evidente interacción entre los agentes imputados, lo que se aprecia en algunos casos que intervienen al menos dos usuarios -por ejemplo, en el caso de la contribuyente PETROGAS S.A., en que el día 22/06/2017 se verifica la maniobra por parte del agente Ferrer y de la sumariada Rodríguez Peña y Lillo, en la misma terminal-.

Que se destaca que el modo y forma de presentación de las Liquidaciones de Deuda (formulario LD) se encuentra reglamentado mediante la Resolución General N° 4/2001 (Boletín Oficial del 27/02/2001) y las Instrucciones de Trabajo ("IT-GOB-CLD-01 CARGA DE LIQUIDACIONES DE DEUDA-GENERACIÓN DE FORMAS DE PAGO"). Estas últimas imponen la obligación de recibir y archivar la documentación que respalda los datos cargados en el sistema, y de exigir que la Liquidación de Deuda por monto superior a $10.000 (lo que ocurrió en todos los casos investigados), sea firmado en presencia del empleado que realiza la carga, o se acompañe con firma certificada por notario, debiendo archivarse la documentación sistematizada.

Que por otra parte, se hace notar que en la causa se rindieron numerosas pruebas: habiendo sido aceptadas y producidas la totalidad de las ofrecidas por los sumariados, con la única salvedad de citar a declaración testimonial a los demás sujetos que pudieron encontrarse involucrados, y en consecuencia no podían ser citados en carácter de "testigos".

Que durante el proceso prestaron declaración testimonial los siguientes agentes: Dr. Daniel Villa (fs.98); señor Gonzalo Aguilera (fs.99/100); Cont. Patricia Geary (fs.102); Cont. Gladys Perez Rey (fs.1183); Cont. Jorge Dominguez (fs.1184) y señor Manuel Machado (fs.1191/1192).

Que resulta necesario detallar, en esta instancia, la participación de la agente Maria Victoria Rodriguez Peña y Lillo en los casos investigados a los efectos de describir la responsabilidad que le compete, no obstante que resulta evidente la connivencia con los agentes Ferrer y Stroppiana para adulterar los registros informáticos en perjuicio del Fisco.

Que conforme se describe en el informe de fs. 584 y siguientes, la metodología utilizada en el caso de PETRO GAS S.A., consistió en que, estando los débitos correctamente cargados y apremiados, se procedió a dar la baja a la marca de apremio, luego cargar las rectificativas de los débitos con retenciones iguales a los montos adeudados para que la obligación quede con saldo cero "0".

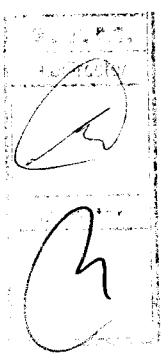

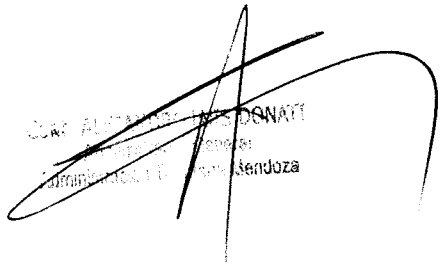

Que en el caso de la firma PETRO GAS S.A., la falsedad de las retenciones simuladas resultó muy notoria, ya que en la copia certificada de la sentencia judicial de fecha 29/06/2011, que corre agregada a fs. 460, se rechazaron las excepciones articuladas por la demandada en contra de la Boleta de Deuda N° 2007000420900, dejándose constancia que desde entonces (año 2011) no había prueba suficiente de las retenciones alegadas por la empresa, quedando firme la sentencia por los períodos de 2004, 2005 y 2006. Sin embargo, varios años después los implicados, cada uno conforme a su participación, no dudaron en anular las mismas obligaciones contenidas en aquella, consignando esas simuladas retenciones. En este aspecto, es relevante destacar que la sentencia quedó firme por el consentimiento expreso de PETRO GAS S.A., que desistió de la apelación que había planteado en sede judicial, solicitando plan de pago que luego no cumplió, lo que motivó el posterior pedido de embargo, a partir del cual se origina la presente investigación.

Que por otro lado, la inexistencia de las retenciones consignadas queda evidenciada por dos elementos más: no existe ningún agente de retención que hubiera declarado haber practicado esas retenciones, y además, en todos los casos el monto de la retención cargada a cada período es exactamente el mismo que el monto de la obligación a pagar, incluso con centavos. Sólo de esa manera, los sumariados aseguraron que el resultado sea pesos cero ($0), compensando el saldo a pagar con un falso saldo a favor.

Que no existen dudas sobre la participación personal tanto de la agente Rodríguez Peña y Lillo, como de los señores Stroppiana y Ferrer y, en los hechos descriptos, quienes efectuaron las maniobras coordinadamente, con sus respectivos usuarios asignados y en las computadoras del Departamento en que prestaban servicios.

Que el minucioso informe de fs. 584/625, en conjunto con el obrante a fs. 3/7 y 23/67 del Departamento Control Interno y la Subdirección de Auditoria y Control Interno, ya citados precedentemente, se destacan en forma detallada las maniobras realizadas en las obligaciones del contribuyente; y tomando como ejemplo la posición 2008/03 se pone de manifiesto, sin hesitación alguna, la participación de los agentes Ferrer, Stroppiana y Rodriguez Peña y Lillo para adulterar la deuda, habida cuenta que queda totalmente acreditado la participación de cada sumariado y, en particular de la agente Maria Victoria Rodriguez Peña y Lillo como se verifica a fs. 588, en la carga de una liquidación de deuda apócrifa el 22/6/2017 con el usuario OPSAEP20.

Que respecto a otros casos detectados (fs. 1198/1285), el Departamento de Control Interno aclara que ha trabajado con una muestra de carga de liquidación de deuda cuyos montos fueran superiores a $ 10.000 por cada anticipo y se ha verificado que en SOINS S.A., la agente Rodriguez Peña y Lillo cargó las liquidaciones de deuda falsas, previo haber realizado con su clave y en el mismo día, la desafectación de apremio y, en el caso del contribuyente MERINO CARLOS JOAQUIN H, también la mencionada agente realizó una carga de liquidación de deuda falsa.

DONATTI
Mendoza

Que a través del cierre del sumario, Resolución N.° 13 del instructor sumariante (fs. 1422/1437), da vista a los inculpados para la presentación de su alegato, la que fuera notificada el 06/02/2019. La agente Rodriguez Peña y Lillo no efectúo presentación alguna.

Que analizado el fondo de lo instruído en el procedimiento, se encuentra plenamente constatada la maniobra descripta de adulteración de las cuentas corrientes y de manera alguna puede considerarse que existió un "error" en la carga de los LD (liquidación de deuda), habida cuenta que la carga manual en el campo de "retenciones" de montos exactamente idénticos al saldo a pagar por cada anticipo demuestra un minucioso ardid desplegado por la sumariada, siendo también evidente que el objetivo final de la agente imputada fue favorecer a los respectivos contribuyentes con la eliminación de la deuda tributaria, lo que se traduciría en un beneficio patrimonial ilegal para éstos, aunque no resulte posible determinar si la imputada obtuvo o pactó algún beneficio por su realización.

Que su participación directa en cada uno de los casos mencionados, ha quedado indubitablemente confirmada, principalmente en los informes técnicos elaborados por el Departamento de Control Interno con sustento en los registros físicos en el sistema.

Que el sistema TAX, en el cual se reflejan la totalidad de las cuentas tributarias por cobrar del Estado Provincial, se encuentra celosamente auditado a través de diversos mecanismos; por ello, el registro que el mismo sistema deja de la actividad de cada usuario constituye una muestra cabal de su importancia. No todos los agentes de esta Administración poseen claves de acceso, ni roles iguales y facultades para operarlo; ni siquiera todo el cuerpo Directivo del organismo.

Que del análisis de lo expuesto, y teniendo en cuenta que sólo en una oportunidad realizó una presentación, esto es al momento de la primer vista conferida (fs. 660/661 expte 15135-D-2017-01130), la defensa argüida respecto a que es común que los compañeros de labor se presten las claves, resulta inverosímil, porque intenta eludir la responsabilidad en los hechos descriptos a través del reconocimiento de haber realizado actos prohibidos por la normativa, como el de haber divulgado su clave personal. No advierte, aun que fuese verdad, la gravedad de la situación, la que por si sola resulta condenable y sancionable, ya que se trata de usuarios específicos que permiten, nada menos, que modificar el monto de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, lo que puede importar una afectación al patrimonio del propio Estado y de terceros.

Que de tomar como ciertos estos argumentos en su defensa, los mismos configurarían un reconocimiento expreso de haber violado la normativa relativa a la divulgación de sus claves personales, conducta que por su gravedad encuadraría en la causal de cesantía prevista por el artículo 67 inciso b) del Decreto-Ley N° 560/73 vigente al momento de los hechos.

ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza

Que existen normas que establecen pautas de seguridad informática, que son puestas en conocimiento de cada agente al asignarle el usuario y clave con los diferentes permisos. De todas esas normas, la más básica y elemental es que el uso de esas claves es exclusivo y personal, cuestión que implica la prohibición de divulgarlas o compartirlas, haciendo responsable por los actos ejecutados con la misma, en forma exclusiva al usuario que la tiene otorgada. También se prevé la obligación de desactivar el periférico correspondiente, cada vez que finalice una sesión, a fin de evitar el uso de la clave por otra persona.

Que, en otro orden, es dable destacar que, si bien en el mes de Noviembre de 2016 se planificó un sistema de rotación de personal para capacitar en una Mesa de Entradas Única a aquellos agentes afectados a la atención al público, esto no implicó que se les impartieran instrucciones a los empleados de divulgar sus claves, o se les autorizara a ello. Atento a que todo el personal de Atención al Público que opera con TAX tiene asignados roles similares, y que todos aquellos que operaban en el Departamento Actividades Económicas, tenían habilitado el permiso para cargar Liquidaciones de Deuda, carecería de cualquier sentido intercambiarse claves que habilitan a hacer la misma tarea.

Que es claro que a través del otorgamiento de claves personales con diferentes niveles de acceso al sistema, conforme las funciones y el rango que el agente tenga asignado, la Administración Tributaria Mendoza deposita una confianza en los empleados para el desarrollo de sus tareas, y el uso inadecuado de la misma implica la automática pérdida de confianza otorgada teniendo en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en autos Nº 50035 - "Barrios Peña Jun c/ Poder Ejecutivo de la Provincia – Acción Procesal Administrativa" (SCJM, Sala II, 08/09/1995, LS259-187).

Que si cualquier usuario del sistema TAX pudiera liberarse de la responsabilidad de los actos efectuados con su propia clave, simplemente expresando que ella compartió su clave con otra u otras personas, o la expresión "es común que los compañeros de labor se presten las claves" el sistema de Seguridad Informática se desmoronaría de inmediato, y no existiría ningún control posible sobre qué y quiénes modifican las cuentas tributarias de la Provincia, cuyo sistema informático sería absolutamente permeable. La recaudación tributaria se tornaría ilusoria, y el daño al erario público, incalculable.

Que aunque no lo menciona expresamente en su presentación, debe destacarse que no existe ninguna prueba de que se hubiera impartido alguna orden para divulgar su usuario a sus compañeros, y aún si dicha orden hubiera sido dada, la misma sería ostensiblemente ilegal y los agentes deberían abstenerse de cumplirla de acuerdo con lo establecido por el Artículo 3° inciso d) del Decreto-Ley N° 560/73; además de comunicarlo en forma inmediata a las autoridades correspondientes (inciso p de la misma norma legal) .

Que para adulterar los registros de la manera en que se hizo, no bastaba sólo

con tener la clave de acceso, sino que también era necesario conocer cómo y con qué aplicativos hacerlo. En todos los casos se trató de deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en algunos casos marcada con apremio, y con carga de Liquidación de Deuda, tareas todas que son efectuadas diariamente en ese Departamento.

Que por lo expuesto precedentemente, existen elementos suficientes que no arrojan dudas sobre la autoría de los hechos por parte de los agentes Ferrer, Stroppiana y Rodríguez Peña y Lillo, a través del uso personal de sus usuarios.

Que, en consecuencia, la agente Rodriguez Peña y Lillo ha incumplido su deber de prestar servicio con diligencia y apego a las disposiciones reglamentarias correspondientes (artículo 13 inciso "a" del Decreto-Ley N° 560/73) y no ha observado, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige (artículo 13 inciso b del Decreto N° 560/73). Además, ha violado la prohibición expresa del Artículo 14, inciso k) del texto legal citado referido a valerse de los conocimientos adquiridos en la función, para fines ajenos al servicio.

Que las reglamentaciones incumplidas deliberadamente por la sumariada son la adulteración de registros informáticos, las disposiciones de la Resolución General N° 4/2001, aprobatoria del formulario de "Liquidación de Deudas", la instrucción de trabajo "IT-GOB-CLD-01 CARGA DE LIQUIDACIONES DE DEUDA-GENERACIÓN DE FORMAS DE PAGO", y las normas de seguridad informática establecidas por el Decreto 1.806/99 y en particular las vinculadas a la confidencialidad de las contraseñas.

Que debe tenerse en cuenta que tanto la agente Rodriguez Peña y Lillo como los otros agentes sumariados prestaban servicio en el Departamento de Actividades Económicas -Atención de Contribuyentes-, de manera que parte de su rutina diaria era la de operar el sistema TAX, en función de la documentación y requerimientos del público que atendían (altas, bajas, cargas de Liquidación de Deuda, etc), vinculadas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. De forma tal que para todos los involucrados fue muy sencillo realizar estas maniobras, en sus propias oficinas, frente al público y demás compañeros de trabajo, valiéndose de sus conocimientos, y disimulando su operatoria en el cúmulo de documentación y público diarios.

Que el obrar desleal de la empleada, puso en riesgo cierto de daño al erario público, lo que exhibe la gravedad de su conducta. Dicha empleada no registraba sanciones ni inconductas previas, y gozaba en general de buenas calificaciones por parte de sus superiores, lo que demuestra que su participación en las maniobras detectadas fulmina irremediablemente la confianza de la cual había sido merecedora, impidiendo la prosecución del vínculo laboral.

Que se destaca que el otorgamiento de claves de acceso al sistema informático sigue un protocolo muy estricto, que habilita diferentes funciones y roles según la tarea que presta cada agente. Su utilización adecuada y el mantenimiento de la confianza

en quienes las operan constituyen el núcleo en base al cual opera la Administración Tributaria Mendoza.

Que de las actuaciones incorporadas en la investigación, se infiere que la operatoria de los agentes ha sido realizada con el previo acuerdo de las empresas beneficiadas. En el caso concreto de PETRO GAS S.A., las pruebas rendidas demuestran que el agente Ferrer ha tenido contacto directo, personal y por fuera de su ámbito de trabajo, con el representante legal de la empresa, lo que queda evidenciado en la presentación espontánea de la firma en el sumario, con el objeto de aclarar que no había pagado por la realización de ningún ilícito; comportamiento más que sugestivo si se aprecia que ninguna intervención se le había dado hasta entonces en la investigación.

Que de acuerdo con la testimonial del Dr. Villa efectuada a fs.98 vta, la propia empresa, a través de un profesional que se apersonó en el Departamento de Apremios, pretendió "liberarse" del pago de sus obligaciones aduciendo que la liquidación obtenida luego de las maniobras desplegadas por los sumariados, era "la oficial". Ello demuestra claramente la intención de la firma de evadirse del tributo, consumando el engaño y logrando la conformidad de esta Administración con la transferencia de un monto menor al debido (testimonial de Aguilera de fs. 100).

Que ya se mencionó que Maria Victoria Rodriguez Peña y Lillo ha incumplido además, los deberes contenidos en el artículo 14 inciso "k" del Decreto-Ley N° 560/73, que le prohibía valerse de los conocimientos adquiridos en la función, para fines ajenos al servicio. El empleado conocía con detalle (porque era parte de su función) cómo operar los aplicativos de TAX de "BAP" (baja de apremio), carga de Liquidación de Deuda, etc., que no son de uso sencillo ni generalizado.

Que resulta necesario que la Administración Tributaria Mendoza pueda depositar una confianza en los agentes que la integran para el desarrollo de sus tareas, habida cuenta que, con independencia del carácter de agente público, esta Repartición con manejo de fondos públicos requiere de sus empleados una mayor probidad, criterio sostenido aún con mayor rigurosidad por nuestra Suprema Corte de Justicia en fallo plenario en expediente n.° 25549, caratulados Ledesma Valentín c/Gobierno de la Provincia p/ Inconstitucionalidad – Contencioso Administrativo (LS099-N09).

Que asimismo el alto tribunal en dicho fallo, y en forma totalmente asemejable a la situación ventilada en estas actuaciones en cuanto a la falta de probidad de la función desempeñada, ha dejado claro que: "Es fundamental que un empleado que actúa en mesa de juego del Casino de Mendoza debe gozar de una conducta insospechable. Su honestidad no puede ponerse en tela de juicio; la confianza que depositan en él sus superiores debe ser ininterrumpida y no empañada con acto deshonroso alguno. Su pérdida, hace que este tipo de empleado no pueda permanecer en sus funciones, y el llegar a esa situación constituye o configura falta grave suficiente para su separación del cargo."

A.T.M.

Administración Tributaria Mendoza

Que es menester destacar que la agente Rodríguez Peña y Lillo resulta actualmente -y también en el momento de los hechos- integrante de la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores Estatales Autoconcovados (SITEA). Esta condición, además de otorgarle una tutela especial, hace que las maniobras en las que ha participado se tornen más reprochables y graves en su caso. La jurisprudencia ha sostenido que, a la par de los derechos consagrados por el sistema jurídico, los delegados y representantes gremiales poseen un conjunto de obligaciones que le resultan especialmente exigibles, pues se supone que en su obrar debería ser ejemplo para el resto de sus compañeros a los que representa (Fallo "AB Aceros S.A. c/ R. G. R. s/ exclusión tutela sindical (sumarísimo)", Tribunal de Trabajo de Mercedes, 10-jul-2017). En consecuencia, la realización de maniobras como las comprobadas, con perjuicio fiscal potencial y destruyendo la confianza que se tenía depositada en la representante sindical exhibe una mayor gravedad que en el caso de los demás sumariados.

Que el artículo 67 inciso b) del Decreto-Ley N° 560/73 (vigente al momento de los hechos), establecía que el quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta, es causal de cesantía, como así también las faltas graves en actos de servicio (inciso d del mismo artículo 67). Idéntica redacción contienen los actuales incisos b) y d) del artículo 5 del Anexo del Régimen General Disciplinario del Empleado Público aprobado por Ley 9103.

Que los incumplimientos de los deberes establecidos en el Estatuto para el Empleado Público fueron reiterados, generando la posibilidad real de perjuicio fiscal e implicando la alteración intencional de los registros públicos de cuentas tributarias por cobrar a través de maniobras deliberadas, disimuladas en el cúmulo de las tareas que desarrollaban los imputados. La intencionalidad es manifiesta, al dirigir la sumariada sus actos deliberadamente para obtener un resultado ilegal (anular una obligación de pago de un contribuyente que no ha pagado), lo que expone una gravedad que sólo justifica la cesantía.

Que el perjuicio fiscal no es una mera conjetura, ya que la presente investigación surge casualmente porque la Dra. Cocucci, Recaudora Fiscal, fue a solicitar el levantamiento de una medida cautelar ya trabada contra PETRO GAS S.A. (un embargo sobre fondos a percibir de YPF), atento a que el sistema le informaba que la deuda ya no existía. Es decir que dicha empresa no sólo se encontraba obligada al pago de esas obligaciones, sino que además esta Administración ya tenía una sentencia judicial firme en su favor, como se señaló anteriormente.

Que en otro orden, la Ley Nacional N.° 27.430 (B.O.29/12/17), aprueba el Régimen Penal Tributario, previendo en su Artículo 11, inciso a) la alteración dolosa de registros, cuando de cualquier modo se sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del fisco provincial, relativos a las obligaciones tributarias, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.

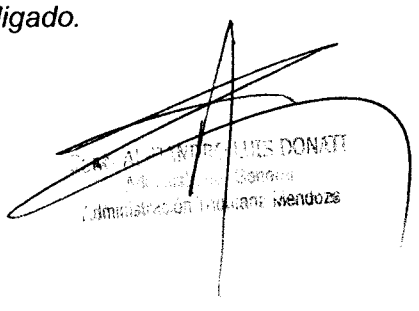

Que por ello, corresponde efectuar la denuncia penal correspondiente a los efectos que la autoridad jurisdiccional competente verifique si los hechos descriptos en la presente Resolución por la que se efectúa la sanción administrativa correspondiente, son óbice para encuadrarlos en los presupuestos del Régimen Penal Tributario, por lo que resulta procedente instruir al Departamento de Asuntos Legales para que instrumente la denuncia correspondiente.

Que en virtud de lo expuesto, se concluye que corresponde aplicar a la agente Maria Victoria Rodriguez Peña y Lillo, C.U.I.L. N° 27-32316515-2, la sanción de cesantía, por encontrarse incursa en el quebrantamiento de los deberes especificados en los incisos a) y b) del Artículo 13 del Decreto-Ley N° 560/73, y la prohibición establecida por el artículo 14 inciso k) del mismo cuerpo legal, al haber alterado los registros informáticos de deuda tributaria, valiéndose de sus conocimientos y elementos de trabajo, e ingresando deliberadamente datos falsos de retenciones inexistentes, con el fin de anular obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que debían abonar los contribuyentes anteriormente citados, como así también la violación de lo dispuesto en en inciso d) del Artículo 67,del mismo texto legal, respecto a la comisión de una falta grave en actos de servicio.

Que las actuaciones han sido giradas a la Junta de Disciplina de esta Administración Tributaria Mendoza, en cuyo dictamen final (fs.1497/1503) sus miembros coinciden con la sanción disciplinaria aconsejada por el Instructor Sumariante, en atención a que las pruebas aportadas en la investigación son concluyentes.

Que como ya se explicitó, y surge de la situación de revista acompañada a fs 1507, la agente Rodríguez Peña y Lillo fue electa como miembro de la conducción del Sindicato de Trabajadores Autoconvocados SITEA con el cargo de Segundo Vocal Suplente, por el período comprendido entre el 24/11/2015 y el 24/11/2019.

Que la Ley N° 23.551, establece a través de su Artículo 52: "Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47..."

Que por ello, se debe gestionar ante la Sede Judicial la exclusión de la tutela sindical que ampara a la agente Rodriguez Peña y Lillo, como trámite previo a la notificación de la presente Resolución.

Que por otra parte, corresponde instruir a las áreas correspondientes, para que verifiquen o restituyan, a su estado original, según corresponda, las obligaciones modificadas por los sumariados en las cuentas corrientes de las empresas PETRO GAS S.A., (CUIT 33-69956203-9), SOINS S.A. (CUIT 30-71127055-4); SHOPPING DEL PANADERO S.A. (CUIT 30-71154549-9); CARNES LA MANTIA SOCIEDAD ANONIMA

Administración Tributaria Mendoza

0 6 6

(CUIT 33-71176784-9); SDI SRL (CUIT 30-71416130-6) y MERINO CARLOS JOAQUIN H (CUIT 20-22625145-7)

Por ello y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley N° 8521,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA
R E S U E L V E:

Artículo 1° - *Aplíquese a la agente MARIA VICTORIA RODRIGUEZ PEÑA Y LILLO, C.U.I.L. N° 27-32316515-2, Clase 003, Código Escalafonario 05-1-02-00, la sanción de cesantía conforme lo previsto en el Artículo 67, Inciso b) y d) (actualmente Artículo 5°, inciso b del Anexo de la Ley 9103), por constituir los hechos expuestos en los considerandos, una falta grave en actos de servicio, la violación de la prohibición establecida por el artículo 14 inciso k) del mismo cuerpo legal y la transgresión de las obligaciones especificadas en los incisos a) y b) del Artículo 13 del Decreto-Ley N° 560/73.*

Artículo 2° - *Instrúyase al Departamento de Asuntos Legales, para que se inicie, prosiga y concluya las acciones judiciales de los Artículos 47º y 52º de la Ley Nº 23.551, a los efectos de excluir de la tutela sindical a la agente María Victoria Rodriguez Peña y Lillo, quien revista en el cargo que se indica en el Artículo 1° de la presente Resolución Interna, con la finalidad de notificar y efectivizar la sanción aplicada en el Artículo 1° de la presente Resolución Interna.*

Artículo 3° - *Instrúyase al Departamento de Asuntos Legales para que efectúe la denuncia ante el órgano jurisdiccional correspondiente en virtud de lo preceptuado por el Artículo 11, inciso a) de la Ley Nacional N.º 27.430 que aprueba el Régimen Penal Tributario.*

Artículo 4° - *Dése intervención a la Subdirección de Gestión Interna, Departamentos de Actividades Económicas y Gestión de Cobranzas Judiciales, a fin de verificar o restituir a su estado original, según corresponda, las obligaciones modificadas en las cuentas corrientes de las firmas PETRO GAS S.A., (CUIT 33-69956203-9), SOINS S.A. (CUIT 30-71127055-4); SHOPPING DEL PANADERO S.A. (CUIT 30-71154549-9); CARNES LA MANTIA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-71176784-9); SDI SRL (CUIT 30-71416130-6) y MERINO CARLOS JOAQUIN H (CUIT 20-22625145-7), conforme el informe de fs. 584/625, en conjunto con el obrante a fs. 3/7 y 23/67 del Departamento Control Interno y la Subdirección de Auditoria y Control Interno.*

Artículo 5° - *Hágase saber a MARIA VICTORIA RODRIGUEZ PEÑA Y LILLO que tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo interponiendo Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones del Artículo 183 de la Ley 9003, dentro de los quince (15) días de su notificación*

Artículo 6° - *Suspéndase la notificación a la agente MARIA VICTORIA RODRIGUEZ PEÑA*

Y LILLO, C.U.I.L. N° 27-32316515-2, y manténgase la medida disciplinaria resuelta en el Artículo 1° de la presente en suspenso hasta tanto se expida el Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo previsto por el Artículo 52 de la Ley N° 23.551, respecto a la acción de exclusión de tutela sindical ordenada en el Artículo 2° de la presente Resolución Interna u opere el vencimiento de la inmunidad sindical, lo que ocurriera primero.

Artículo 7° - *Notifíquese a la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, y a la Dirección General de Rentas. Tómese conocimiento por el Departamento de Gestión Administrativa. Comuníquese a la Fiscalía de Estado por encontrarse comprometidos los intereses del Estado, conforme a las disposiciones del Artículo 30 de la Ley N.° 9103, y a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, dependiente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza según lo previsto en el Artículo 33 del Anexo de la Ley 9103 y Artículo 27, Inciso 6) de la Ley 8993, en las oportunidades allí previstas. Cumplido, con constancias, archívese.*

ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza